

RESOLUCIÓN No. 00657

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02374 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021, SE DECLARA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2007ER30490** del **25 de julio de 2007**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita el día 15 de noviembre de 2007, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. **2008GTS182 del 21 de enero de 2008**, en el cual se autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** con Nit. **860.061.009-1**, para que realice el tratamiento silvicultural de TALA de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común (Eucalyptus), ubicado en espacio público, en la Transversal 2 A Este con Calle 111 Sur, localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico, se estableció que para garantizar la persistencia del recurso forestal, el autorizado debe consignar por concepto de **Compensación** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756.25) M/Cte.**, correspondiente a un total de **1.25 IVP's**, y **0.3375 SMMLV** y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.**

Que mediante **Auto No. 0845 del 07 de mayo de 2008**, se dispuso iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** con Nit. **860.061.009-1**, Representada Legalmente por el señor JOSE JAIME TAPIAS PATRON identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.080.699, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Transversal 2 A Este con Calle 111 Sur, localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá, al interferir en el Proyecto de construcción de Parque Villa Israel.

RESOLUCIÓN No. 00657

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la señora PAOLA LILIANA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.197.848, en calidad de Directora del Jardín Botánico, el día 29 de agosto de 2008, con constancia de ejecutoria de fecha 05 de septiembre de 2008.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución N° 0971 del 07 de mayo de 2008**, autorizó a la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con **NIT. 860.061.099-1**, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de TALA del individuo arbóreo solicitado, ubicado en espacio público, en la Transversal 2 A Este con Calle 111 Sur, localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá. Así mismo, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de Compensación la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756.25) M/Cte**, equivalente a **1.7 IVP** y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte**.

Que el referido Acto Administrativo, fue notificado personalmente el día **29 de agosto de 2008**, a la señora **PAOLA LILIANA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.197.848, en calidad de Directora del Jardín Botánico, con constancia de ejecutoria de fecha 05 de septiembre de 2008.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el día 30 de septiembre de 2011, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13736 de 18 de octubre de 2011**, el cual determinó:

“MEDIANTE VISITA REALIZADA EL DÍA 30/09/2011 SE VERIFICO LA TALA DE UN INDIVIDUO DE ESPECIE EUCALIPTO, AUTORIZADO EN LA TRANSVERSAL 2 A ESTE CON CALLE 111 SUR, POR RESOLUCIÓN 971 DEL 2008. NO SE PUDIERON VERIFICAR LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y COMPENSACIÓN. DENTRO DE LA ZONA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO NO SE ENCONTRARON ARBOLES PLANTADOS”.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 03694 del 29 de noviembre de 2014**, modificó los artículos: cuarto, quinto y séptimo de la parte resolutive de la **Resolución N° 0971 del 07 de mayo de 2008**, toda vez que en el artículo PRIMERO del Acto Administrativo referido, autoriza la ejecución de los tratamientos silviculturales al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** y en los artículos CUARTO Y QUINTO, se establece el deber de compensar y pagar lo inherente a evaluación y seguimiento al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**.

Que la **Resolución No. 03694 del 29 de noviembre de 2014**, fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el día 26 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN No. 00657

Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2008-532**, no evidenció pago alguno por parte de **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT. **860.061.099-1**, por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

Así mismo, fue consultado a la Subdirección Financiera de esta Entidad y mediante certificación expedida el día 23 de junio de 2021, acreditó que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT. **860.061.099-1**, soportes de pago por los conceptos referidos.

En consecuencia, esta Entidad mediante **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021** “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, exigió a la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD** - con NIT. **860.061.099-1**, el pago por concepto de **Compensación** de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756,25) M/Cte.** y por concepto de **Evaluación y Seguimiento** la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.**, de acuerdo con lo establecido en **Resolución No. 03694 del 29 de noviembre de 2014**, **Resolución No. 0971 del 07 de mayo de 2008** y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13736 del 18 de octubre de 2011**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria.

Que la referida Resolución fue notificada electrónicamente a la Doctora **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.565.066 y Tarjeta Profesional No. 344502 del C.S.J, en calidad de apoderada del autorizado, el día **01 de diciembre de 2021**.

Que mediante correo electrónico enviado a la Entidad el **16 de diciembre de 2021** y radicado SDA No. **2021ER278550 del 17 de diciembre de 2021**, la Doctora **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.565.066, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 344502 del C.S.J., quien actúa como apoderada de la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT. **860.061.099-1**, presenta Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021** “*Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones*”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado SDA No. **2021ER278550 del 17 de diciembre de 2021**, la Doctora **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, apoderada de la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD**, con NIT. **860.061.099-1**, interpone recurso de reposición contra la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021**, “*por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural*”, bajo los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. 00657

“(…) La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) mediante Resolución No. 0971 del 07 de mayo de 2008, autoriza el tratamiento silvicultural para efectuar la Tala de Un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común, ubicados en espacio público en la Transversal 2 A Este con Calle 111 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., solicitados por el señor JOSE JAIME TAPIAS PATRON identificado con cedula de ciudadanía N°. 73.080.699, actuando en su momento como Representante Legal del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD.

En dicho acto, se asigno la medida de Compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de un total de 1.25 IVP's, que corresponden a 0.3375 SMMLV, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756.25) M/Cte., y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.

La resolución ibidem, fue objeto de modificación en aspectos de forma por el acto administrativo No. 03694 del 29 de noviembre 2014, por lo que no afecto el valor de las compensaciones descritas.

Ahora, mediante acto administrativo 02374 de 2021, exige en su parte resolutive lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDRD - con NIT. 860.061.099, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756,25) M/Cte., de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico 2008GTS182 del 21 de enero de 2008 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 13736 del 18 de octubre de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente(…)”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ARGUMENTOS PARA EL ARCHIVO DEL TRAMITE DE COBRO.

Una vez verificado el contenido de la resolución No. 02374 del 4 de agosto 2021 “Por el cual se exige cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones”. Se evidencia que han pasado mas de 5 años, en que la Secretaria Distrital de Ambiente no realizo gestiones o adelanto el trámite pertinente para realizar el cobro de la compensación y seguimiento, toda vez que el último acto administrativo fue el No. 03694 del 29 de noviembre 2014 quedando ejecutoriado el 26 de enero 2015. Por lo que se plantea la perdida de ejecutoriedad del acto administrativo, conforme al artículo 91 de CPACA como:

V. PRETENCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00657

Tal y como se mencionó, el CPACA nos brinda la garantía de alegar la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos, situación que aplica en el presente asunto. Me permito citar el siguiente artículo ibidem:

“ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.” (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior, se realiza la siguiente:

VI. PETICIÓN

Archivar y dejar sin efecto tanto el cobro como todo lo concerniente al acto administrativo y/o expediente objeto de recusación. (...)”

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

RESOLUCIÓN No. 00657

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la SDA, mediante Acto Administrativo contenido en la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021** en su artículo primero impone al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, la siguiente medida: “...**ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES – IDR** - con NIT. 860.061.099, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756,25) M/Cte.**, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico 2008GTS182 del 21 de enero de 2008 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 13736 del 18 de octubre de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente”

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, con NIT. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.**, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico 2008GTS182 del 21 de enero de 2008, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.”

PETICIÓN

“(...) la resolución No. 02374 del 4 de agosto 2021 “Por el cual se exige cumplimiento de pago por compensación, evaluación y seguimiento de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones”. Se evidencia que han pasado más de 5 años, en que la Secretaría Distrital de Ambiente no realizó gestiones o adelanto el trámite pertinente para realizar el cobro de la compensación y seguimiento, toda vez que el último acto administrativo fue el No. 03694 del 29 de noviembre 2014 quedando ejecutoriado el 26 de enero 2015. Por lo que se plantea la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, conforme al artículo 91 de CPACA (...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Subrayado fuera de texto). (...)

RESOLUCIÓN No. 00657

“Archivar y dejar sin efecto tanto el cobro como todo lo concerniente al acto administrativo y/o expediente objeto de recusación. (...)”

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de las actuaciones administrativas.

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

RESOLUCIÓN No. 00657

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 034 de 2014, en la que consideró el debido proceso que cobijan las Actuaciones Administrativas y la posibilidad de controvertir las mismas por los ciudadanos, al respecto:

“Debido proceso

(...)

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

RESOLUCIÓN No. 00657

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209).

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad’”

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil, rápido y flexible”.

RESOLUCIÓN No. 00657

(...)

Es por lo anterior, que las Actuaciones Administrativas al ser decisiones proferidas por una autoridad, con el fin de contar con la legalidad necesaria en las mismas, estas deben sujetarse al debido proceso y al ser proferidas por una entidad competente, pueden ser objeto de revisión como es el caso en concreto en miras de salvaguardar principios Constitucionales como la publicidad, contradicción y defensa de las mismas.

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 00657

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

A su vez, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó el **día 16 de diciembre del 2021**, encontrándose dentro del término legal de 10 días que concede la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021**, el cual se entiende notificado el **01 de diciembre de 2021**, de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica No. E62592177-S, emitido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN No. 00657

2011, modificada por la Ley 2080 de 2021– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Si bien es cierto, como se indico en párrafos anteriores, mediante Concepto Técnico No. **2008GTS182 del 2008**, se autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** con Nit. **860.061.009-1**, para realizar el tratamiento silvicultural de TALA de un (1) individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Transversal 2 A Este con Calle 111 Sur, localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá. Para garantizar la persistencia del recurso forestal, el autorizado debía consignar por concepto de **Compensación** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756.25) M/Cte.**, correspondiente a un total de **1.25 IVP's**, y **0.3375 SMMLV** y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.**

Mediante **Auto No. 0845 del 2008**, se dispuso iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** con Nit. **860.061.009-1**, a fin de llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Transversal 2 A Este con Calle 111 Sur, localidad de Usme, en la ciudad de Bogotá, al interferir en el Proyecto de construcción de Parque Villa Israel.

Así mismo, mediante la **Resolución No. 0971 del 2008**, se autorizó a la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con **NIT. 860.061.099-1**, para realizar el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio público, dirección anteriormente mencionada de la ciudad de Bogotá. Con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal, se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de Compensación la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756.25) M/Cte**, equivalente a **1.7 IVP** y por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.**

Que la **Resolución No. 03694 del 2014**, modificó los artículos cuarto, quinto y séptimo de la parte resolutive de la **Resolución No. 0971 del 2008**, toda vez que en el artículo PRIMERO de la Resolución 0971 de 2008, autoriza la ejecución de los tratamientos silviculturales al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, y en los artículos CUARTO Y QUINTO, se establece el deber de compensar y pagar lo inherente a evaluación y seguimiento al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS.

RESOLUCIÓN No. 00657

Que mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13736 de 2011** y con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, fue verificada la tala del individuo arbóreo autorizado. No obstante, no pudo ser evidenciado el pago por concepto de Compensación, Evaluación, Seguimiento.

En consecuencia, continuando con el trámite y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2008-532**, el sistema de correspondencia FOREST de la Entidad y la base de datos actualizada, suministrada por la Subdirección Financiera; evidenció que efectivamente el autorizado no realizó los pagos que fueron indicados por esta Autoridad Ambiental.

Expuesto lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021** “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, exigiendo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con NIT. **860.061.099-1**, el pago por concepto de **Compensación** de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$155.756,25) M/Cte.**, por concepto de **Evaluación** y **Seguimiento** la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte.**

DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Es pertinente mencionar, que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. Estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria y está previsto tal como se indicó en el párrafo que antecede, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, el cual reza:

“(…)

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la*

RESOLUCIÓN No. 00657

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Subrayado y cursiva fuera del texto)*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Que la administración pública se encuentra obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar algún procedimiento administrativo, para tal efecto el legislador ha dispuesto un término de cinco años para dar cumplimiento íntegro y pleno a la decisión.

En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado se ha manifestado sobre el tema al aducir que:

“(…) Si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado (...)” (Rad. 1861, 2007).

Lo anterior permite vislumbrar, que no solo el vencimiento del término que establece la ley sin que se haya obtenido el cumplimiento del acto, es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria. El presupuesto normativo aduce además, que dentro del término fijado por el legislador, la administración pública no haya llevado a cabo las actividades necesarias tendientes a la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar actos, y desarrollar las operaciones efectivas para su cumplimiento.

Sobre el tema, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se

RESOLUCIÓN No. 00657

da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)

Así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

*"(...) **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Subraya fuera del texto) (...)"

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos perderían su fuerza ejecutoria y por ende, la administración, el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

La pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (CR Dr., Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00(33934), la cual señala:

"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

Aunado a lo anterior, la Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, M.P. Hugo Fernando bastidas Bárcenas, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, indica:

"(...) La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el

RESOLUCIÓN No. 00657

acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.

También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

“La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...”.

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.”

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con la petición realizada por la recurrente **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, con NIT. **860.061.099-1**, en cuanto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, el cual se encuentra

RESOLUCIÓN No. 00657

contemplado en el Artículo 91 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA:

“(…) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” (Subrayado fuera del texto), respecto a la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021**, expedida por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia que transcurrieron cinco años para su ejecución y exigir el cumplimiento de los conceptos correspondientes a Compensación, Evaluación y Seguimiento, exigidos mediante **Resolución N° 0971 del 07 de mayo de 2008**, modificada por **Resolución No. 03694 del 29 de noviembre de 2014**, la cual fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2015, quedando debidamente ejecutoriada el día 26 de enero del mismo año.

Expuesto lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria de Ambiente, accederá a lo solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021**, **“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual fue debidamente notificada al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD** con Nit. **860.061.009-1**, el día el **01 de diciembre de 2021**, evidenciándose que transcurrieron cinco (5) años antes de su expedición, tiempo que establece el artículo 91 numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, con todos los efectos legales que dicha declaratoria conlleva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del*

RESOLUCIÓN No. 00657

territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

RESOLUCIÓN No. 00657

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

RESOLUCIÓN No. 00657

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013](#). La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

RESOLUCIÓN No. 00657

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoge lo solicitado por el recurrente y encuentra viable **CONCEDER** el recurso de Reposición presentado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR** con Nit. **860.061.009-1**. En consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021** y se ordenara el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias tramitadas dentro del expediente **SDA-03-2008-532**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el recurso de Reposición interpuesto por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR** con Nit. **860.061.009-1**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la **Resolución No. 02374 del 04 de agosto de 2021**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente **SDA-03-2008-532**, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDR**, identificado con Nit. 860061099-1, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus

RESOLUCIÓN No. 00657

veces, en la Calle 63 No. 59 A 06, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2008-532.

Elaboró:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ

CPS: CONTRATO 20220943 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/03/2022

Revisó:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO

CPS: CONTRATO 20220790 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/03/2022

Aprobó:

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 00657

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/03/2022